

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO N°580

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 2014-00065-00
Demandante: LUIS FRANCISCO ARANGO TORRES
Demandados: MILLER ESNEIDER DOMINGUEZ LOPEZ Y BRENDA LORENA DOMINGUEZ LOPEZ

Santander de Quilichao, Cauca, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Una vez estudiado el proceso ejecutivo hipotecario, vislumbra esta judicatura que antes de resolver la petición realizada por la abogada de la parte demandante es necesario establecer si esta, será tratada con base en el código de procedimiento civil derogado o con base en el código general del proceso; para ello el despacho procede a consultar el tránsito de legislación del artículo 625 numeral 4 del CGP que dice:

*“(...) En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido en traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. **Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el código general del proceso.** (...)”* (Destacado por el despacho)

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, tenemos que en el presente proceso se dictó auto interlocutorio N°365 con fecha 24 de abril de 2015, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo anterior expuesto y conforme a la norma citada, los procedimientos siguientes se regirán con base en el código general del proceso.

Por lo anterior, en cuanto a la solicitud realizada en fecha 17 de mayo de 2019, cabe advertir que no es procedente la designación de peritos evaluadores por parte del despacho judicial para actualizar los valores de avalúos de los bienes objeto de medidas cautelares, en tanto que las partes podrán presentar el avalúo de conformidad con el artículo 444 del CGP numeral primero que señala:

“(...) Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen parcial directamente con entidades o profesionales especializados. (...)”

Teniendo en cuenta que lo que se pretende es la actualización del que ya obra en el proceso, este también podrá actualizarse por la parte ejecutante, al tenor del artículo 457 del CGP.

En consecuencia, la parte podrá contratar el perito que estime conveniente para la realización del avalúo, siempre y cuando se encuentre inscrito en el

registro nacional de evaluadores conforme la ley 1673 de 2013 y cumpliendo las exigencias del artículo 226 del CGP.

Finalmente, se presentó memorial firmado por la Apoderada Judicial Dra. LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ, en el cual manifiesta que RENUNCIA al Poder que le fuere otorgado por la parte Demandante LUIS FRANCISCO ARANGO TORRES, coadyuvado por su poderdante señor LUIS FRANCISCO ARANGO TORRES, y por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C. G. P., a ello se accederá.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandante mediante apoderada judicial por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ACEPTAR la RENUNCIA del Poder manifestada por la Abogada LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ, como Apoderado Judicial de LUIS FRANCISCO ARANGO TORRES (Artículo 76 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE.



LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER
DE QUILICHAO - CAUCA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente Auto se notifica por Estado N°65, en la
fecha, 28 de julio de 2020
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>
YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

428290045a2311136c4c94dc0f2ed2284e6ef89f81188beff2fd2bb321f1ef68

Documento generado en 27/07/2020 07:36:28 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Auto interlocutorio N° 566

Rad. 2017-00185-00
Proc. VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Dte. ANA DORIS AMU ARRECHEA
Ddo. PETRONA ARRECHEA VIUDA DE AMU Y OTROS

Santander de Quilichao, Cauca, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Revisada la actuación procesal, sería del caso continuar con el trámite de proceso de la referencia, sino fuera porque se advierte que se ha incurrido en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La señora ANA DORIS AMU ARRECHEA, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda VERBAL DE PERTENENCIA, en contra de PETRONA ARRECHEA VDA DE AMU, CARLOS AMU, GERARDO AMU, ANTONIO AMU, MELEOSIPO AMU, ALEJANDRA AMU, ROSA AMELIA AMU, BUENAVENTURA AMU, SIXTA TULIA AMU y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, con el propósito de que se declare que le pertenece por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio un lote de terreno rural, ubicado en la Vereda Altos de San José del Municipio de Santander de Quilichao, con un área de 823 mts², el cual hace parte de uno de mayor extensión, registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 132-37037 e inscrito en el catastro bajo el No. 000400040077000. Entre otros documentos, allegó certificado de tradición expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos de este Municipio, donde se extrae en la anotación No. 1 como propietarios inscritos PETRONA ARRECHEA VDA DE AMU, CARLOS AMU, GERARDO AMU, ANTONIO AMU, MELEOSIPO AMU, ALEJANDRA AMU, ROSA AMELIA AMU, BUENAVENTURA AMU, SIXTA TULIA AMU (fls. 2).

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 507 del 24 de mayo de 2017, y ante la manifestación de la parte demandante sobre el desconocimiento del paradero de los demandados, se ordenó su emplazamiento, así como el de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Surtido en debida forma el emplazamiento de PETRONA ARRECHEA VDA DE AMU, CARLOS AMU, GERARDO AMU, ANTONIO AMU, MELEOSIPO AMU, ALEJANDRA AMU, ROSA AMELIA AMU, BUENAVENTURA AMU, SIXTA TULIA AMU y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se procedió a designar el curador Ad- Litem¹, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones².

¹ Ver folio 53-54

² Ver folio 57-58

Surtidas las etapas propias del proceso, el 18 de febrero de 2019, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial en el inmueble objeto del litigio, no obstante, ante la manifestación de la demandante de que la señora PETRONA ARRECHEA DE AMU, fue su abuela y había fallecido tiempo, la apoderada judicial mediante escrito del 20 de marzo de 2019, allega la copia auténtica del registro civil de defunción.

Igualmente, el 02 de mayo de 2019, la parte demandante manifiesta que reforma la demanda, integrando al proceso como parte demandada a los herederos de la señora PETRONA ARRECHEA DE AMU. Al respecto el despacho, mediante auto No. 1147 del 22 de agosto de 2019, se abstiene de darle trámite a la solicitud, por no haberse presentado en debida forma.

El 26 de agosto de 2019, la apoderada de la demandante, manifiesta que al ser proceso de única instancia que no permite la reforma de la demanda, solicita dejar sin efecto todas las actuaciones, anexando la demanda para que se tenga en cuenta los anexos aportados en la misma.

CONSIDERACIONES

Como acertadamente lo considera en su último memorial, la apoderada judicial de la demandante, la reforma de la demanda no resulta admisible para esta clase de procesos, como quiera, que este asunto se está tramitando por las reglas del VERBAL SUMARIO, la cual en el inciso final del art. 392 del Código General del Proceso, prevé:

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda. (Destacado por el Juzgado).

Así las cosas, se tiene, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 ibídem, el legislador señaló de manera taxativa las causales de nulidad con capacidad para invalidar las actuaciones surtidas dentro del proceso; causales que el artículo 136 ibídem, ha clasificado en saneables e insaneables, teniendo éste último carácter "*las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia*".

Por su parte, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, señala que el proceso es nulo en todo o en parte "*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*".

Ahora, si bien la causal consagrada en el numeral 8 del C.G.P, no está enlistada dentro de aquellas que se consideran insaneables, jurisprudencialmente se ha establecido que, en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, como la misma no puede ponerse en conocimiento de la parte afectada, por el hecho de ser indeterminada, pasa a ser "virtualmente insubsanable". En este

sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 15 de febrero de 2001, señaló:

*“Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, “sólo podrá alegarse por la persona afectada” (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que “...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000)”.*³

En el caso en concreto, se advierte que la demanda fue presentada el 28 de abril de 2017, época para la cual ya había fallecido la demandada, según consta en la copia auténtica del registro civil de defunción arrimado al expediente, por lo tanto, la parte demandante debió proceder en la forma indicada en el artículo 87 Código General del Proceso.

En consecuencia, este despacho avizora que ante la omisión de citar y notificar a los herederos determinados e indeterminados de la señora PETRONA ARRECHEA DE AMU (q.e.p.d), contra quienes debía forzosamente dirigirse la demanda, se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C. G del P., como quiera que para la fecha de presentación de la demanda -28 de abril de 2017-, ya había fallecido la demandada PETRONA ARRECHEA DE AMU. Así, en asunto similar al que hoy nos ocupa, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, concluyó que **“si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso”**. En estos términos, se pronunció la aludida Corporación:

“...la Corte Suprema para orientar la solución frente a la problemática que surge cuando se debe formular una demanda ante la muerte de la persona que debía comparecer en calidad de accionada, en fallo de 5 de diciembre de 2008, exp. 2005-00008, en lo pertinente memoró:

“(...) fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.

“La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sentencia de 27 de octubre de 1970), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.

“En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, ‘como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de febrero de 2001. Exp. No. 5741.

propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887'. (...) 'Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles' 'es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) **Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem'** (CLXXII, p. 171 y siguientes)".

e). Lo indicado por la Corte Suprema en sentencia de 4 de diciembre de 2000, exp. 7321, refuerza la idea sobre la necesidad de convocar al proceso a los "herederos", dada la imposibilidad jurídica de accionar contra la "persona fallecida", en la que al decidir un "recurso de revisión" que en su base fáctica guarda alguna similitud con el presente, sostuvo:

"Se ha dicho con frecuencia que el acatamiento a las formas propias de cada juicio constituye una garantía para las partes en contienda. El debido proceso como garantía constitucional se materializa parcialmente en la reglamentación de los actos procesales, de modo tal que la violación de esas formas puede acarrear una nulidad saneable o insaneable del proceso, la que responde al principio de la taxatividad, es decir, que sólo las causales de nulidad contempladas positivamente pueden invalidar lo actuado, esto es, las establecidas en el artículo 140 del C. de P.C. y la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, de conformidad con la sentencia C-491 de la Corte Constitucional, siendo una de ellas la del numeral 9º del artículo 140 ib., que se refiere a la indebida notificación a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, a fin de preservar el derecho de defensa.

"Si el demandante dirige su pretensión contra las propietarias inscritas ya fallecidas, hay una falta total de notificación o emplazamiento de los herederos determinados o indeterminados de las causantes, contra quienes debía forzosamente dirigirse la demanda a la par que contra las personas indeterminadas".

(...)

Los elementos de juicio legal y oportunamente incorporados, permiten deducir con certeza la demostración de la causal de nulidad del numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, puesto que para la época de presentación de la "demanda de declaración de pertenencia", esto es, el "25 de agosto de 2003", ya había fallecido el propietario inscrito del inmueble pretendido en "usucapión", señor "Humberto Efraín Mateus Cortés", existiendo para entonces la prueba de su deceso, toda vez que el registro de la defunción se efectuó el "7 de diciembre de 1999", por lo que inexorablemente debió convocarse a sus "herederos" y, en virtud

de que la reseñada hipótesis es de carácter objetiva, no se requería establecer si el actor conocía que su contradictor procesal había dejado de existir.”⁴

Así las cosas, como la nulidad en comento no puede ponerse en conocimiento de la parte afectada, por tratarse de personas indeterminadas (herederos indeterminados de PETRONA ARRECHEA DE AMU) procederá el Despacho a declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto del 13 de junio de 2017, inclusive, por medio del cual se admitió la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas en el proceso (art. 138 del C.G.P).

De la misma manera, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a inadmitir por segunda vez la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días para que la subsane so pena de rechazo, y en ese sentido, deberá la parte actora dar aplicación a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P, manifestando si se ha iniciado proceso de sucesión de la señora PETRONA ARRECHEA VDA DE AMU; en el evento en que se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados o sólo contra estos si no existieren aquellos, allegando copia auténtica del auto de reconocimiento de los herederos. En el evento en que no se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos conocidos y personas indeterminadas.

Adicionalmente, en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, y artículo 85 del ibídem, la parte demandante deberá allegar la prueba de la calidad de heredero en la que los demandados intervendrán en el proceso.

Deberá aportarse, debidamente actualizados, el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión con matrícula inmobiliaria No. 132-37037, y el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del CGP, y en caso de que del certificado especial requerido o del certificado de tradición, se desprenda que el titular de derecho de dominio sea una persona diferente deberán hacerse las adecuaciones del caso.

Adicionalmente, deberá aportar el poder actualizado enunciándose y determinándose de manera correcta la parte demandada (Art. 74 del CGP)

Debe indicar la identificación de los demandados. (art. 82-2 del C.G.P).

Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se encuentran debidamente determinados (Art. 82-5 del CGP), toda vez que, no se establece la fecha exacta en que tomó posesión la parte demandante, así como tampoco describe de manera clara detallada y precisa los actos de señorío por el realizados en el término que alega.

De igual manera no existe en los hechos de la demanda los fundamentos facticos de porqué razón dirige la demanda contra los demandados (art. 82-5)

⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, proveído del 21 de junio de 2013, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, Ref.: exp. 11001-0203-000-2007-00771-00 Ruth Marina Díaz Rueda. Criterio que había expresado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 5 de diciembre de 2008, REF.: 11001-0203-000-2005-00008-00.

Lo que se pretende no se encuentra expresado con precisión y claridad (art. 82-4 del CGP), toda vez que, si bien en la parte introductoria se dice que se pretende la titulación de la propiedad con base en la Ley 1561 de 2012, en la parte petitoria se solicita se decrete "*el dominio pleno y absoluto del predio*", pretensión propia de los procesos de declaración de pertenencia (Art. 375 del CGP). Si bien en la subsanación manifiesta que es pertenencia no corrige la parte introductoria de demanda, no los fundamentos de derecho que hacen referencia al trámite especial de la Ley 1561 de 2012, dando lugar a confusión

En este mismo sentido, del certificado de tradición aportado se observa que el inmueble tiene más de 6 hectáreas y en la demanda se pretende solo 823 metros cuadrados, es decir, que al parecer el predio objeto de litigio hace parte de otro de mayor extensión sin que exista dentro de los hechos, los fundamentos de estas pretensiones (art. 82-5) y también se observa una imprecisión y falta de claridad de las pretensiones (art 82-4 del CGP). Si bien en la subsanación se dice que se hace la manifestación de esta situación no se indica cómo ha de quedar las pretensiones y los hechos que fundan las mismas.

De conformidad con el art. 83 del C.G.P, la demanda que versen sobre bienes inmuebles rurales, se debe indicar el nombre con el que se conoce en la región.

La solicitud de prueba testimonial se debe hacer con ceñimiento al art. 212 del C. G. del P, en concordancia con el art. 82-6 ibídem, esto es, que debe enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba, siendo necesario que señale con precisión que numero de hechos que pretende probar, en caso de limitar los testigos.

En consecuencia, se dispondrá la inadmisión de la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., y concederá el termino de cinco (05) días, para que la parte actora subsane las falencias antes indicadas, so pena de rechazo, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (art. 12 en concordancia con el art. 93 del CGP)., con el fin de que la parte demandada pueda ejercer de manera clara su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 13 de junio de 2017, inclusive, por medio del cual se admitió la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas en el proceso (art. 138 del CGP).

SEGUNDO: INADMITIR por segunda vez la demanda para que se subsanen los siguientes aspectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (art. 12 en concordancia con el art. 93 del CGP)., con el fin de que la parte

demandada pueda ejercer de manera clara su derecho de defensa y contradicción.

1. Deberá la parte actora dar aplicación a lo establecido en el artículo 87 del CGP, manifestando si se ha iniciado proceso de sucesión de la señora PETRONA ARRECHEA DE AMU; en el evento en que se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados o sólo contra estos, si no existieren aquellos, allegando copia auténtica del auto de reconocimiento de los herederos. En el evento en que no se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos conocidos y personas indeterminadas.
2. Adicionalmente, en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, y artículo 85 ibídem, la parte demandante deberá allegar la prueba de la calidad de heredero en la que los demandados intervendrán en el proceso.
3. Deberá aportarse, debidamente actualizados, el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión con matrícula inmobiliaria No. 132-8865, y el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del CGP.
4. En caso de que del certificado especial requerido o del certificado de tradición, se desprenda que el titular de derecho de dominio sea una persona diferente a la señora PETRONA ARRECHEA DE AMU (q.e.p.d) deberán hacerse las adecuaciones del caso.
5. Debe proceder a corregir la demanda respecto de todos los defectos anotados en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente Auto se notifica por Estado N° 65,
en la fecha, 28 de Julio de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS

GARCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

499ef0c5fc2a76c4c8e43f00190135a35a537add37b99202790625479db790d3

Documento generado en 27/07/2020 06:35:50 p.m.

Radicación : 2018-00471
Proceso : APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
Demandante : GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A
Demandado : SONIA MOLINA MERA y GUSTAVO IVAN GONZALIA MOLINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**

Auto Interlocutorio N° 572

Santander de Quilichao, Cauca, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Viene a despacho el proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, promovido por GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, contra SONIA MOLINA MERA y GUSTAVO IVAN GONZALIA MOLINA, junto con el memorial allegado por la apoderada judicial del demandante, por medio del cual allega el original del acta de diligencia de entrega del vehículo de placas SDW-485, por parte de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y solicita se oficie a la Policía Nacional, quienes realizaron la inmovilización del vehículo, a fin de que procedan a levantar la orden de decomiso o aprehensión decretada por el despacho.

En primer lugar, y como quiera que se allegó el Despacho Comisorio No. 020 del 03 de diciembre de 2019 por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali, se agregara al expediente para los fines indicados en el Artículo 40 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que, en la comisión otorgada mediante auto del 16 de enero de 2019 en su numeral 3, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, referida a la orden de INMOVILIZACIÓN de los vehículos, y que fuera perfeccionada, según Oficio SM-1080-30660/CD10939 del 20 de mayo de 2019, por parte de la Secretaria de Movilidad al Comandante del departamento de Policía, Grupo de Automotores – SIJIN (folio 87). Se dispondrá Oficiar a dicha Secretaria, a fin de que, de manera inmediata informe al Departamento de Policía, Grupo de Automotores - SIJIN, la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placa SDW485, para que proceda de conformidad, en razón a que el vehículo, ya se encuentra aprehendido y entregado a la parte demandante, enviando a este Juzgado copia de la comunicación en dicho sentido.

Por último, como quiera que no se tiene conocimiento de las actuaciones adelantadas, en cuanto a la comisión otorgada a la ALCALDESA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, en relación con la aprehensión y entrega del vehículo de placas CUR-190, requiérase a fin de que en el menor tiempo posible informe todo lo concerniente a la realización del objeto de la comisión a ella conferida.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE al proceso el despacho comisorio N° 020-2019, diligenciado por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, para los fines legales pertinentes (Art. 40 del CGP).

SEGUNDO: OFICIAR electrónicamente a la Secretaria de Movilidad de Santander de Quilichao, Cauca, a fin de que, de manera inmediata informe al Departamento de Policía, Grupo de Automotores - SIJIN, la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placa SDW485, para que proceda de conformidad, teniendo en cuenta que el mismo, ya se encuentra aprehendido y entregado a la parte demandante, enviando a este Juzgado copia de la comunicación en dicho sentido.

TERCERO: ORDENAR la notificación esta decisión a las partes por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, sitio autorizado para este Despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias que correspondan.

CUARTO: REQUIÉRASE a la ALCALDESA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, a fin de que, en el menor tiempo posible, informe todo lo concerniente a la realización del objeto de la comisión a ella conferida, en cuanto a la aprehensión y entrega del vehículo de placas CUR-190.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente Auto se notifica por Estado N° 65,
en la fecha, 28 de Julio de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f7b9da312b5e001503a9b64aff8f1659be5cbba3e66644710f0f1a76598a4a7

Documento generado en 27/07/2020 07:08:32 p.m.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Auto Interlocutorio N°. 573

Proceso: Declarativo de Pertinencia
Radicación: 2019-00131-00

Santander de Quilichao, Cauca, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Viene a despacho el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA, promovido por el señor HECTOR FABIO OTERO MOSQUERA, mediante apoderada judicial, contra ZOILA ROSA BETANCOURT DE MOSQUERA y PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir lo que en derecho corresponda, se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se tiene, en primer lugar, que mediante auto del 21 de enero del año en curso, el despacho requirió a la parte demandante para realizar la notificación del acreedor BANCAFE y el señor DANIEL MOSQUERA BETANCOURT y se le concedió el termino de treinta (30) días, los cuales vencieron sin que agotara la carga procesal requerida, en tanto que, dentro del término concedido, no se logró vincular al proceso al acreedor ni al señor MOSQUERA BETANCOURT.

Solo hasta el 10 de marzo de 2020, se notificó personalmente el Suplente de Representante Legal del Banco Davivienda, teniendo en cuenta que el Banco Bancafe, pertenece al Banco Davivienda, mas no sucedió lo mismo con el señor DANIEL MOSQUERA BETANCOURT.

Es por ello que sería del caso, dar aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P., que reza: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

No obstante, lo anterior, la apoderada judicial del demandante, el 10 de marzo de 2020 (folio 60), presenta solicitud de retiro de la demanda y el 17 de junio de 2020, el acreedor hipotecario presenta contestación de la demanda, sin presentar excepciones.

Bajo ese entendido, y dando prevalencia a la voluntad de la parte demandante, a través de su apoderada de retirar la demanda, el despacho accederá a ello, atendiendo lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, que dice:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

De la anterior disposición se desprende, la procedencia del retiro de la demanda por cuanto, no se encuentra integrado el contradictorio, pues si bien, se notificó el acreedor hipotecario DAVIVIENDA en representación de BANCAFE, por la vinculación que hiciera el despacho, se tiene que este por regulación expresa del numeral 5 del art. 375 del C.G.P debe ser citado, no obstante, no se encuentra traba la Litis, sumado, a que la demandada falleció con posteridad a la presentación de la demanda, sin encontrarse notificada está a ninguno de sus herederos, además de no existir medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Santander de Quilichao** ©,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, interpuesta por el señor HECTOR FABIO OTERO MOSQUERA, mediante apoderada judicial, contra ZOILA ROSA BETANCOURT DE MOSQUERA y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la actuación y devuélvase los anexos y traslados de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 65, en la fecha, **28 DE JULIO DE 2020**
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/
/juzgado-001-civil-municipal-de-
santander-de-quilichao/85](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85)

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaría

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5ff92df4ae7f44cbf720ea8a2eaca6fc323f3c2f4587ac51e72f9161d0e0354

Documento generado en 27/07/2020 07:14:55 p.m.

Auto interlocutorio N°576
Proceso: EJECUTIVO
Radicación 19-698-40-03-001-2019-00444-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao, ©, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Viene a despacho el proceso EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial en contra de MATILDE YATACUE TROCHEZ para resolver la petición de la parte demandante solicitando la corrección de auto interlocutorio N°1612 del 31 de octubre de 2019 mediante el cual se decretó el embargo y retención de dineros de la parte demandada señora MATILDE YATACUE TROCHEZ.

La solicitud va encaminada a que se corrija el número de cedula de la señora MATILDE YATACUE TROCHEZ, la cual se enuncio erróneamente como 1.144.167.665, siendo la correcta **25.470.095**.

Siendo este un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del art. 286 del C. G. del P., así se dispondrá.

Por lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO,

RESUELVE

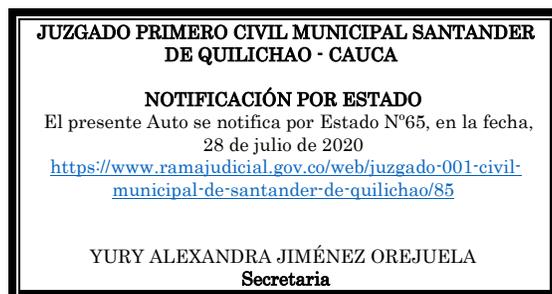
CORREGIR en el numeral primero del auto interlocutorio N°1612 del 31 de octubre de 2019, el número de cedula de la ejecutada, la señora **MATILDE YATACUE TROCHEZ**, siendo el correcto el número 25.470.095.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



LUIS CARLOS GARCIA



Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2731e8d549e30b1c627f9d03a30b28bcb8325231aaf0a124580a3f82baf5b25b

Documento generado en 27/07/2020 07:48:35 p.m.

A DESPACHO: 27 de julio de 2020. Pasó a Despacho del señor Juez, informándole que el término de traslado a la parte demandada venció sin que se propusieran excepciones. – Provea.

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.570

EJECUTANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.

EJECUTADO: José Erminzo Dizú Chocué

PROCESO: Ejecutivo

Rad. 2019-00457-00

Santander de Quilichao, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor **JOSÉ ERMINZO DIZÚ CHOCUÉ**, en procura de obtener el pago de la prestación reclamada como insoluta, argumentando en esencia en su favor un crédito por valor determinado que aparece representado en documento idóneo.

Como el Juzgado encontró que la mencionada demanda cumplía con los requisitos formales de ley y venía acompañada de título que presta mérito ejecutivo porque constituye la prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada, se libró mandamiento de pago solicitado por los valores pertinentes, notificándola por aviso (fl. 56), concediéndole los términos legales para retirar los anexos de la demanda y excepcionar, dejando vencer los términos sin pronunciarse al respecto.

En consecuencia y encontrándose vencido el término para que el ejecutante actúe en derecho, el cual se surtió en silencio, de conformidad con lo previsto en el art.440 del C.G.P. se dispondrán seguir adelante la ejecución de la obligación presentada.

EL Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JOSÉ ERMINZO DIZÚ CHOCUÉ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2019 (fl. 47).

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada, señor **JOSÉ ERMINZO DIZÚ CHOCUÉ**, al pago de las costas del proceso. Liquidense por secretaría de conformidad con lo

reglado en el art. 366 del C .G.P. incluidas las agencias en derecho que se fijan en la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$474.000)** de conformidad con el Acuerdo 1810554 de 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 9º del art. 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 65, en la fecha, **28 DE JULIO DE 2020**
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/
juzgado-001-civil-municipal-de-
santander-de-quilichao/85](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85)

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

LMRL

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b1b4431a5deaaf64112d98fabe131d8332a535526f183184d79c0fc0657c22a

Documento generado en 27/07/2020 08:00:38 p.m.

A DESPACHO: 27 de julio de 2020. Pasó a Despacho del señor Juez, informándole que el término de traslado a la parte demandada venció sin que se propusieran excepciones. – Provea.

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.572

EJECUTANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.

EJECUTADO: Karen Patricia Gonzalíaz Pascasio – Elizabeth Castillo Racines

PROCESO: Ejecutivo

RAD. 2019-00504-00

Santander de Quilichao, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de las señoras **KAREN PATRICIA GONZALIAZ PASCASIO y ELIZABETH CASTILLO RACINES**, en procura de obtener el pago de la prestación reclamada como insoluta, argumentando en esencia en su favor un crédito por valor determinado que aparece representado en documento idóneo.

Como el Juzgado encontró que la mencionada demanda cumplía con los requisitos formales de ley y venía acompañada de título que presta mérito ejecutivo porque constituye la prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada, se libró mandamiento de pago solicitado por los valores pertinentes, notificándolas por aviso (fl. 38 y 39), concediéndoles los términos legales para retirar los anexos de la demanda y excepcionar, dejando vencer los términos sin pronunciarse al respecto.

En consecuencia y encontrándose vencido el término para que las ejecutadas actúen en derecho, el cual se surtió en silencio, de conformidad con lo previsto en el art.440 del C.G.P. se dispondrán seguir adelante la ejecución de la obligación presentada.

EL Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de las señoras **KAREN PATRICIA GONZALIAZ PASCASIO y ELIZABETH CASTILLO RACINES**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2019 (fl. 23).

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** por las partes la liquidación del crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada, señoras **KAREN PATRICIA GONZALIAZ PASCASIO y ELIZABETH CASTILLO RACINES**, al pago de las costas del proceso. Líquidense por secretaría de conformidad con lo reglado en el art. 366 del C.G.P. incluidas las agencias en derecho que se fijan en la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$520.000)** de conformidad con el Acuerdo 1810554 de 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 9º del art. 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 65, en la fecha, **28 DE JULIO DE 2020**
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/
juzgado-001-civil-municipal-de-
santander-de-quilichao/85](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85)

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

LMRL

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e4c508db3a4f671d97cfd3682e1062c77ab0ca43811d82225aa5b05466eae5

Documento generado en 27/07/2020 08:07:46 p.m.

A DESPACHO: 27 de julio de 2020. Pasó a Despacho del señor Juez, informándole que el término de traslado a la parte demandada venció sin que se propusieran excepciones. – Provea.

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.571

EJECUTANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.

EJECUTADO: Víctor Hugo Salazar Calambás

PROCESO: Ejecutivo

Rad. 2019-00530-00

Santander de Quilichao, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor **VÍCTOR HUGO SALAZAR CALAMBÁS**, en procura de obtener el pago de la prestación reclamada como insoluta, argumentando en esencia en su favor un crédito por valor determinado que aparece representado en documento idóneo.

Como el Juzgado encontró que la mencionada demanda cumplía con los requisitos formales de ley y venía acompañada de título que presta mérito ejecutivo porque constituye la prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada, se libró mandamiento de pago solicitado por los valores pertinentes, notificándola por aviso (fl. 45), concediéndole los términos legales para retirar los anexos de la demanda y excepcionar, dejando vencer los términos sin pronunciarse al respecto.

En consecuencia y encontrándose vencido el término para que el ejecutante actúe en derecho, el cual se surtió en silencio, de conformidad con lo previsto en el art.440 del C.G.P. se dispondrán seguir adelante la ejecución de la obligación presentada.

EL Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **VÍCTOR HUGO SALAZAR CALAMBÁS**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2020 (fl. 36).

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada, señor **VÍCTOR HUGO SALAZAR CALAMBÁS**, al pago de las costas del proceso. Líquidense por secretaría de

conformidad con lo reglado en el art. 366 del C .G.P. incluidas las agencias en derecho que se fijan en la suma de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$410.000)** de conformidad con el Acuerdo 1810554 de 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 9º del art. 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 65, en la fecha, **28 DE JULIO DE 2020**
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/
juzgado-001-civil-municipal-de-
santander-de-quilichao/85](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85)

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

LMRL

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

125f7db738d1d8cb747a7e59a4b0b6b727d960782de6af95d130e76bae5ae3f2

Documento generado en 27/07/2020 08:14:17 p.m.

A DESPACHO: 27 de julio de 2020. Pasó a Despacho del señor Juez, informándole que el término de traslado a la parte demandada venció sin que se propusieran excepciones. – Provea.

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.569

EJECUTANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.

EJECUTADO: Herminia Pillimué Basto

PROCESO: Ejecutivo

Rad. 2019-00531-00

Santander de Quilichao, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de la señora **HERMINIA PILLIMUÉ BASTO**, en procura de obtener el pago de la prestación reclamada como insoluta, argumentando en esencia en su favor un crédito por valor determinado que aparece representado en documento idóneo.

Como el Juzgado encontró que la mencionada demanda cumplía con los requisitos formales de ley y venía acompañada de título que presta mérito ejecutivo porque constituye la prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada, se libró mandamiento de pago solicitado por los valores pertinentes, notificándola por aviso (fl. 34), concediéndole los términos legales para retirar los anexos de la demanda y excepcionar, dejando vencer los términos sin pronunciarse al respecto.

En consecuencia y encontrándose vencido el término para que la ejecutante actúe en derecho, el cual se surtió en silencio, de conformidad con lo previsto en el art.440 del C.G.P. se dispondrán seguir adelante la ejecución de la obligación presentada.

EL Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **HERMINIA PILLIMUÉ BASTO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2020 (fl. 27).

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada, señora **HERMINIA PILLIMUÉ BASTO**, al pago de las costas del proceso. Liquidense por secretaría de conformidad con lo

reglado en el art. 366 del C .G.P. incluidas las agencias en derecho que se fijan en la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$462.000)** de conformidad con el Acuerdo 1810554 de 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 9º del art. 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 65, en la fecha, **28 DE JULIO DE 2020**
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/
juzgado-001-civil-municipal-de-
santander-de-quilichao/85](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85)

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

LMRL

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c56bb5ca2e61e853818a2e5c7fc39955a1dd7852985fe6d76258c01c7534634e

Documento generado en 27/07/2020 08:18:57 p.m.

A DESPACHO: 27 de julio de 2020. Pasó a Despacho del señor Juez, informándole que el término de traslado a la parte ejecutada venció sin que se propusieran excepciones. – Provea.

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 568

EJECUTANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.

EJECUTADO: Marisol Larrahondo Palacios

PROCESO: Ejecutivo

Rad. 2019-00578-00

Santander de Quilichao, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de la señora **MARISOL LARRAHONDO PALACIOS**, en procura de obtener el pago de la prestación reclamada como insoluta, argumentando en esencia en su favor un crédito por valor determinado que aparece representado en documento idóneo.

Como el Juzgado encontró que la mencionada demanda cumplía con los requisitos formales de ley y venía acompañada de título que presta mérito ejecutivo, al constituir plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada, se libró mandamiento de pago solicitado por los valores pertinentes, notificándolo personalmente (fl. 46), concediéndole los términos legales para excepcionar, dejando vencer los términos sin pronunciarse al respecto.

En consecuencia y encontrándose vencido el término para que el ejecutante actúe en derecho, el cual se surtió en silencio, de conformidad con lo previsto en el art.440 del C.G.P. se dispondrán seguir adelante la ejecución de la obligación presentada.

EL Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MARISOL LARRAHONDO PALACIOS**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2020 (fl. 42).

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada, señora **MARISOL LARRAHONDO PALACIOS**, al pago de las costas del proceso. Líquidense por secretaría de

conformidad con lo reglado en el art. 366 del C .G.P. incluidas las agencias en derecho que se fijan en la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$537.000)** de conformidad con el Acuerdo 1810554 de 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 9º del art. 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 65, en la fecha, **28 DE JULIO DE 2020**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

LMRL

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d1e7a817e48178210fb0d10592539d87fb32451a9701083c93dbf8170f80b4f

Documento generado en 27/07/2020 08:24:30 p.m.

Radicación : 2020-00096-00
Proceso : VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante : MAURICIO CAMPO OTERO
Demandado : PRESENTACIÓN CAMPO IDROBO VDA DE CAMPO y OTROS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 578

Santander de Quilichao, Cauca, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante auto interlocutorio No. 529 del 09 de julio del año en curso, este despacho inadmitió la demanda VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA por el modo de la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por el señor MAURICIO CAMPO OTERO, mediante apoderado judicial, contra los señores PRESENTACIÓN CAMPO IDROBO VDA DE CAMPO, NONATA CAMPO IDROBO, ANGELICA CAMPO IDROBO, EUSTAQUIA CAMPO IDROBO, AQUILEO CAMPO IDROBO, GUSTAVO CAMPO IDROBO, LISANDRO CAMPO, ESTHER CAMPO IDROBO, IRMA CAMPO IDROBO, ALFONSO CAMPO IDROBO, GILMA MARIA CAMPO GOLU, LEOPOLDO ZAPATA IDROBO, TOMAS LARRAHONDO, ROSARIO CASTILLO, NILDA MERY CAMPO, ADOLFO CAMPO PEÑA, SEVERO CAMPO PEÑA, DIOMEDES CAMPO PEÑA, EUSTACIO CAMPO PEÑA, DIOMANDA CAMPO PEÑA, MARIA INES CAMPO PEÑA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por observar inconsistencias que ella contenía y precisas de corregir, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para subsanarla, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma, enviándose copia de la providencia a la dirección electrónica registrada por el apoderado del demandante (javierandresdiezcarvajal@gmail.com) y de la revisión de la bandeja de entrada de los mensajes del correo institucional de este despacho, se tiene que la parte actora guardo silencio y dentro del término legal concedido no subsanó el libelo incoatorio, conforme el pantallazo que se agrega.

Bajo ese entendido, se debe proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en la citada disposición procedimental y rechazar la demanda, disponiéndose la entrega a la parte demandante de los documentos anexos con la demanda, sin previo desglose.

En mérito a lo expuesto **El Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por la señora AMPARO CAMPO OTERO, mediante apoderado judicial, contra los señores PRESENTACIÓN CAMPO IDROBO VDA DE CAMPO, NONATA CAMPO IDROBO, ANGELICA CAMPO IDROBO, EUSTAQUIA CAMPO IDROBO, AQUILEO CAMPO IDROBO, GUSTAVO CAMPO IDROBO, LISANDRO CAMPO, ESTHER CAMPO IDROBO,

IRMA CAMPO IDROBO, ALFONSO CAMPO IDROBO, GILMA MARIA CAMPO GOLU, LEOPOLDO ZAPATA IDROBO, TOMAS LARRAHONDO, ROSARIO CASTILLO, NILDA MERY CAMPO, ADOLFO CAMPO PEÑA, SEVERO CAMPO PEÑA, DIOMEDES CAMPO PEÑA, EUSTACIO CAMPO PEÑA, DIOMANDA CAMPO PEÑA, MARIA INES CAMPO PEÑA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por los motivos antes expuestos en este auto.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante, sin previo desglose de todos los documentos anexos a la demanda.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
N° 65, en la fecha, **28 DE JULIO DE 2020**
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/
juzgado-001-civil-municipal-de-
santander-de-quilichao/85](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85)

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaría

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef83650ab5fb4b95af7e61163f9b753ba5166a606b4cd0747a0ea99d00820a2**
Documento generado en 27/07/2020 07:17:50 p.m.

Radicación : 2020-00097-00
Proceso : VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante : AMPARO CAMPO OTERO
Demandado : NONATA CAMPO IDROBO y OTROS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 577

Santander de Quilichao, Cauca, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante auto interlocutorio No. 530 del 07 de julio del año en curso, este despacho inadmitió la demanda VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA por el modo de la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por la señora AMPARO CAMPO OTERO, mediante apoderado judicial, contra los señores NONATA CAMPO IDROBO, ANGELICA CAMPO IDROBO, EUSTAQUIA CAMPO IDROBO, AQUILEO CAMPO IDROBO, GUSTAVO CAMPO IDROBO, LISANDRO CAMPO, ESTHER CAMPO IDROBO, IRMA CAMPO IDROBO, ALFONSO CAMPO IDROBO, GILMA MARIA CAMPO GOLU, LEOPOLDO ZAPATA IDROBO, TOMAS LARRAHONDO, ROSARIO CASTILLO, NILDA MERY CAMPO, ADOLFO CAMPO PEÑA, SEVERO CAMPO PEÑA, DIOMEDES CAMPO PEÑA, EUSTACIO CAMPO PEÑA, DIOMANDA CAMPO PEÑA, MARIA INES CAMPO PEÑA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por observar inconsistencias que ella contenía y precisas de corregir, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para subsanarla, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma, enviándose copia de la providencia a la dirección electrónica registrada por el apoderado del demandante (javierandresdiezcarvajal@gmail.com) y de la revisión de la bandeja de entrada de los mensajes del correo institucional de este despacho, se tiene que la parte actora guardo silencio y dentro del término legal concedido no subsanó el libelo incoatorio, conforme el pantallazo que se agrega.

Bajo ese entendido, se debe proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en la citada disposición procedimental y rechazar la demanda, disponiéndose la entrega a la parte demandante de los documentos anexos con la demanda, sin previo desglose.

En mérito a lo expuesto **El Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por la señora AMPARO CAMPO OTERO, mediante apoderado judicial, contra los señores NONATA CAMPO IDROBO, ANGELICA CAMPO IDROBO, EUSTAQUIA CAMPO IDROBO, AQUILEO CAMPO IDROBO, GUSTAVO CAMPO IDROBO, LISANDRO CAMPO, ESTHER CAMPO IDROBO, IRMA CAMPO IDROBO, ALFONSO CAMPO IDROBO, GILMA MARIA CAMPO GOLU, LEOPOLDO ZAPATA IDROBO, TOMAS LARRAHONDO,

ROSARIO CASTILLO, NILDA MERY CAMPO, ADOLFO CAMPO PEÑA, SEVERO CAMPO PEÑA, DIOMEDES CAMPO PEÑA, EUSTACIO CAMPO PEÑA, DIOMANDA CAMPO PEÑA, MARIA INES CAMPO PEÑA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por los motivos antes expuestos en este auto.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante, sin previo desglose de todos los documentos anexos a la demanda.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 65, en la fecha, **28 DE JULIO DE 2020**
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/
juzgado-001-civil-municipal-de-
santander-de-quilichao/85](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85)

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaría

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28be705bfbd9817c1b0750336d7c3c4c2efe2e683674287513caa32e660fd47b**
Documento generado en 27/07/2020 07:19:36 p.m.